

310.53
EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 0701

RESOLUCIÓN No.

(29 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno N° 7266 de 29 de noviembre de 2019 patrullero LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA integrante del cuadrante vial 4 Toluviejo, Sucre, manifiesta que el día 28.11.2019 siendo las 18:20 horas, en la vía Sincelejo - Toluviejo Kilómetro 15+300, cuando el personal que integra el cuadrante 4 de Toluviejo, se encontraba realizando plan, requisa e identificación a personas y vehículos, se procede a realizar la señal de pare al vehículo de placas SANN-686 conducido por el señor SILVIO RAFAEL PETRO DORIA identificado con cedula de ciudadanía número 71.350.887 de Cartagena (Bolívar) al preguntar por los jornales de palma y su documentación nos manifiesta que el propietario es el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con cedula de ciudadanía N° 73.120.280 Cartagena (Bolívar), y nos muestra un documento de la inspección de policía de Turbana y firmado por el señor EMIRONEL MARRUGO PEREZ, INSPECTOR, de fecha 28.11.2019, al cual se le manifiesta que no es la entidad que da ese tipo de permisos. MOTIVO DE INCAUTACION: NO presenta la documentación que acredita su legalidad y/o procedencia.

Que mediante Acta de Decomiso preventivo N° 158757 de fecha 29 de noviembre de 2019, se decomisó preventivamente los productos de la flora silvestre en la cantidad de 10 jornales de palma amarga, al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, no portaba el salvoconducto. Por lo cual se le hizo la incautación. Que la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de visita N° 1141 y Concepto Técnico N° 0006 de 10 de enero de 2020 en el cual se concluyó lo siguiente:

PRIMERO: Que el decomiso consiste en diez jornales de palma amarga al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 Cartagena, no portaba el salvoconducto. Los cuales fueron dejados a disposición en el parqueadero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

SEGUNDO: Que los diez (10) jornales de palma amarga decomisados presentan un peso aproximado de 120 kilogramos cada jornal de palma.

TERCERO: Los diez (10) jornales de palma amarga decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 Kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para

310.53
EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0701

(29 ABR 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su movilización de acuerdo a la Resolución N° 0753 de fecha 09 de mayo de 2018

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, a través de la Resolución N° 1060 de septiembre 09 de 2020 impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO contra el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena.

Que mediante Resolución N° 1413 de diciembre 10 de 2020 se abrió investigación y se formuló el siguiente cargo único contra el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena:

CARGO ÚNICO: *El señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, presuntamente por ser el propietario de diez (10) jornales del producto forestal no maderable de la especie (Sabal mauritiiformis) de nombre común PALMA AMARGA con un peso aproximado de 120 kilogramos que fueron decomisados por ser transportados sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7. del capítulo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica"*

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se observa en el expediente que el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, no presentó escrito de descargos dentro del término de ley.

Que mediante Auto N° 0315 de marzo 15 de 2022 se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por cuanto obraba en el expediente suficiente material probatorio para edificar una decisión de fondo.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0701

(29 ABR 2022)

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Asimismo, la Resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en respecto menciona:

Carrera 25 AVE. Ocala 25 -101 Teléfono: 2762037 fax 2762037

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53

EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

Nº 0701

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Artículo 4º.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Artículo 27º.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Artículo 31º.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 APR 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

310.53
EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 ABR 2022)

No 0701

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. ...
3. ...
4. ...
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. ...

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

310.53

EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0701**

(29 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al implicado señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, por transportar producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el salvoconducto único nacional requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional.

Finalmente, al infractor, señor **MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, se le impondrá como sanción el **DECOMISO**.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 ABR 2020)

Nº 0701

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEFINITIVO de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1060 de septiembre 09 de 2020, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1060 de septiembre 09 de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo al señor **DAVID OSWALDO PEREZ PALACIOS** en el barrio Villa Arange, Cartagena de Indias, Bolívar, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 052 de enero 29 de 2020, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

310.53

EXP No. 052 DE ENERO 29 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 ABR 2022)

No 0701

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretario General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			